

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN N°. 202050070364 (17 de noviembre de 2020)

Expediente: Radicado THETA N°. 02-006700-20 Comparendo No. 5- 1 554553

Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por JUAN DAVID VELÁSQUEZ CÁRDENAS, en contra del acto administrativo contenido en el Acta de Audiencia Pública celebrada el día 29 de octubre de 2020, por el INSPECTOR DE POLICÍA URBANO DE PRIMERA CATEGORÍA ADSCRITO AL CENTRO DE RESOLUCIÓN DE COMPARENDOS, en el que impone media correctiva

El Secretario de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 y en la Circular N°. 201960000199 de 2019 expedida por el alcalde de Medellín, conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 05 de febrero del año 2020, el Patrullero de la Policía Nacional identificado con placa policial N°. 168.251, en cumplimiento de sus deberes y en uso de sus facultades legales, impuso orden de comparendo N°. 5- 1 554553 a JUAN DAVID VELÁSQUEZ CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.128.468.789, con fundamento en la presunta comisión del comportamiento que pone en riesgo la vida e integridad de las personas, estatuido en el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, consistente en: "Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas".

En el documento oficial referido, el representante de la fuerza pública describió el incidente en los siguientes términos:

"HECHOS: Se encontraba riñendo de forma verbal con el señor Hernán Marín"







Adicional se informó sobre los medios utilizados por parte del personal uniformado durante la intervención, estos fueron la orden de policía, registro a persona y retiro del sitio.

Acto seguido, el día 13 de febrero del año en curso el presunto infractor, a través de manuscrito, objetó la orden impuesta, en los siguientes términos:

"Solicito el favor de una audiencia ya que me parece injusto el comparendo porque fui yo quien llamo a la policía para pedir protección en mi casa, por la agresión que nos estaban haciendo y además la fecha esta mala" (sic).

Como consecuencia, en la misma fecha la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA ADSCRITA AL CENTRO DE RESOLUCIÓN DE COMPARENDOS emitió auto de apertura del proceso verbal abreviado con Radicado THETA N°. 02-006700-20 y en atención al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, ordenó citar a audiencia pública a JUAN DAVID VELÁSQUEZ CÁRDENAS, con el fin de agotar las etapas procesales allí establecidas.

Para el día 29 de octubre del año en curso, la autoridad de conocimiento se constituyó en diligencia pública, a través de los medios digitales proporcionados para tal fin, y su desarrollo se registró en audio anexo al expediente. A la actuación compareció JUAN DAVID VELÁSQUEZ CÁRDENAS en calidad de presunto infractor a quien se le otorgó el término de 20 minutos para que expusiera sus argumentos y solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del trámite.

En esta oportunidad el ciudadano inició aclarando que los hechos ocurrieron el 6 de febrero de 2020 y no el 5 de febrero de la misma anualidad como obra en el comparendo impuesto y demás documentos, que lo que se presentó tampoco fue una riña, sino un desalojo forzoso con gente armada y que ya se había presentado en ocasiones anteriores, por lo que solicitó una medida de protección en el CAI, pero la policía nunca concurrió, que para esta situación él mismo fue quien llamó a la policía dado que los estaban agrediendo, que una vez sale a recibir a los agentes, estas personas lo siguen golpeando delante ellos, y estos no hacen nada al respecto, que de lo mencionado tiene videos los cuales aporta como pruebas,







adicionalmente que, por lo sucedido la policía le impuso un comparendo por la supuesta riña, cuando lo que se buscaba era protección para él y su familia.

Expuestos sus argumentos, preguntó el funcionario encargado al presunto infractor:

"¿Con quién reside usted? R/. Con mi esposa, tres hijas y mis nietas. ¿Tiene videos de los hechos? R/. Sí, cuando estas personas me perseguían y la policía no hizo nada.

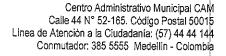
¿Qué otras pruebas tiene? R/.Tengo el documento de la medida de protección que había puesto y la denuncia que hice ante la Fiscalía, porque a nosotros nos desalojaron de allá a las malas, nosotros nos vinimos a vivir a Monteria como desplazados, porque esa gente nos amenazó a nosotros, a toda mi familia, entonces interpusimos la demanda en ese mismo momento, la policía nos sacó de la casa, nos dio la línea de la mujer, quienes nos ayudaron con el viaje a Montería que es donde estamos ahora, donde la familia de mi esposa. ¿Usted estaba como inquilino? R/. Sí, en arriendo y nos tocó dejar todo".

No siendo más, el presunto infractor solicitó tener como pruebas las siguientes:

- Tres videos tomados por él mismo, el día de los hechos.
- Siete fotografías correspondientes a: Copia de la denuncia ante la Fiscalía, copia de la medida de protección fechada de enero 17 de 2020, foto de constancia de conversación con la Inspección encargada en el WhatsApp el día 21 de octubre de 2020, fecha para la cual estaba programada esta audiencia.

A continuación, el Inspector valoró el contenido de las evidencias obrantes en el plenario, donde indicó que no hay claridad en los videos aportados de la situación que plantea el ciudadano en cuanto a desalojo forzoso, que solo es claro que los hechos en los cuales se evidencia una riña, que en cuanto a los documentos enviados, esto es, copia de la medida de protección y denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, se da una relevante coherencia con los problemas que se venían suscitando con anterioridad y de los cuales no son de competencia del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016.









Para concluir, preguntó el Inspector encargado, al señor VELÁSQUEZ CÁRDENAS, si sabía, si a las demás personas involucradas les habían impuesto orden de comparendo, a lo que respondió no saber, por lo que el mismo Inspector verificó en la página web del Registro Nacional de Medidas Correctivas, donde pudo verificar que efectivamente al señor HERNÁN DARÍO MARÍN HENAO, con quien se dio la riña el día de los hechos, también le impusieron comparendo en la misma fecha y por los mismos acontecimientos.

Por lo anterior, se logró determinar que los agentes de policía actuaron conforme a derecho, imponiendo los respectivos comparendos a ambas partes por cuanto si hubo una riña, que fue intervenida y sancionada, que en cuanto a las denuncias presentadas por el ciudadano, son de competencia de la Fiscalía General de la Nación, que dichas evidencias obran como pruebas de que efectivamente hubo una riña en la cual participó el señor JUAN DAVID VELÁSQUEZ CÁRDENAS.

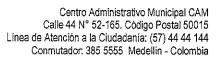
Por consiguiente, el operador policial luego de motivar su decisión, declaró responsable del comportamiento contrario a la convivencia consagrado en el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, a JUAN DAVID VELÁSQUEZ CÁRDENAS. En razón a ello, le impuso como medida correctiva multa general tipo 2 correspondiente a 8 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Notificado el fallo en estrados, el presunto infractor, señor VELÁSQUEZ CÁRDENAS manifestó encontrase en desacuerdo con la decisión, e interpuso y sustentó el recurso de reposición, que fue resuelto de manera desfavorable por el *A Quo* y como quiera que persistía la inconformidad del recurrente, se concedió el recurso de apelación para que fuera desatado por esta Secretaría en los términos del numeral 4 del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

RECURSO DE APELACIÓN

Frente al aludido recurso, el ciudadano sustentó el mismo dentro de la misma audiencia, tal como constan en audio a minuto 33, donde se refirió en los siguientes términos:









"No estoy de acuerdo, yo estaba pidiendo protección, llevábamos mi familia y yo más de tres meses con estos episodios, que llegaban a la casa, destruían las cosas, ingresaban a la fuerza, llamamos más de tres veces a la policía para que nos apoyara, la policía me hizo comparendo, usted dice que a él también, ellos fueron los que vinieron a mi casa, yo no fui a ninguna parte a buscar nada, me agreden delante de la policía y no hacen nada".

Por último, indicó el operador de policía a minuto 35 con 57 segundos de la audiencia surtida el día 29 de octubre de 2020, al señor VELÁSQUEZ CÁRDENAS cuales serían los trámites posteriores a la interposición del recurso de apelación por él avocado, para tener conocimiento de la respuesta a este recurso.

COMPETENCIA

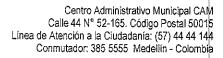
De conformidad con lo establecido en la Circular No. Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde del municipio de Medellín, en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal No. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, es competente para conocer y decidir sobre el recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, el cual señala que la Autoridad Administrativa en Seguridad conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los Inspectores de Policía, según la materia.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En la presente actuación se estudiará y procederá a establecer, si la decisión impugnada reúne los presupuestos normativos necesarios para constituir la existencia de una conducta que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, en atención a lo estipulado en el numeral 1 artículo 27 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en consecuencia, se determinará si hubo una correcta aplicación de la medida correctiva.









A su vez, será pertinente analizar si el procedimiento fue adelantado en la forma que lo regula la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, bajo la observancia del debido proceso y las demás garantías constitucionales.

CASO CONCRETO

En virtud de la orden de comparendo N°. 5- 1 554553 y mediante audiencia pública celebrada el día 29 de octubre de 2020, la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA ADSCRITA AL CENTRO DE RESOLUCIÓN DE COMPARENDOS, declaró responsable a JUAN DAVID VELÁSQUEZ CÁRDENAS por haber incurrido el día 5 de febrero del presente año en el comportamiento que pone en riesgo la vida e integridad de las personas, señalado en el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016. Como resultado, le impuso la medida correctiva de multa general tipo 2 (8 SMDLV).

Previo análisis del caso en concreto, es preciso advertir de manera anticipada que una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite del proceso verbal abreviado de la referencia en sede de primera instancia, no se evidenciaron nulidades de tipo constitucional que puedan ser declaradas en esta etapa procesal, de modo que el procedimiento se desarrolló con observancia de los mandatos constitucionales y legales, por lo que se destaca que no se encontraron vulneraciones al principio de legalidad o al derecho constitucional al debido proceso.

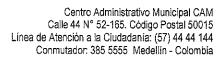
Precisado lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre los puntos de inconformidad esbozados por el apelante, previas las siguientes consideraciones:

La Ley 1801 de 2016 establece en cuanto a la función y la orden de policía, lo siguiente:

"Artículo 16. Función de Policía. Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía. (...)

Artículo 23. Materialización de la orden. Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de Policía. Esta es aplicada por la autoridad de Policía que









la dictó y por aquellas personas que, en razón de sus funciones, deban hacerlo o contribuir a ejecutarla. (...)

Artículo 150. Orden de Policía. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes. (...)"

De otro lado, frente a los comportamientos contrarios a la convivencia que dieron origen al presente trámite administrativo, la Ley 1801 de 2016 señala:

"Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. (Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017). Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

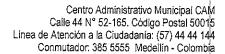
1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

Parágrafo 1. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTO	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR			
Numeral 1	Multa General tipo 2			

A su turno, el artículo 10 de la norma en cita consagra los deberes generales que deben cumplir las autoridades de policía, entre los que se destacan los siguientes: "2) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia. 3) Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.", entre otros.









Precisados estos conceptos, se advierte que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es claro al establecer que reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas, incurrirá en un comportamiento contrario a la convivencia que pone en riesgo la vida e integridad de las personas, que acarrea como consecuencia la imposición de las medidas correctivas definidas en la citada norma.

En ese orden de ideas, se insiste en que la finalidad de la referida ley, consiste en que el uniformado pueda lograr un efectivo desempeño de sus funciones legales y constitucionales al momento de realizar un procedimiento de policía, pues éstos van dirigidos a evitar la comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, o a su restablecimiento.

En ese contexto, de acuerdo con la orden de comparendo 5- 1 554553 del 5 de febrero de 2020, los medios utilizados durante el procedimiento policial fueron la orden de policía, el registro a persona y retiro de sitio, descritos en la Ley 1801 de 2016, así:

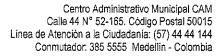
"Artículo 150. Orden de Policía. La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las ordenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes".

(...)

Artículo 159. Registro a persona. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee, en los siguientes casos:

1. Para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad.









- 2. Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia.
- 3. Para establecer si la persona tiene en su poder un bien hurtado o extraviado, o verificar que sea el propietario de un bien que posee, existiendo dudas al respecto.
- 4. Para establecer que la persona no lleve drogas o sustancias prohibidas, de carácter ilícito, contrarios a la ley.
- 5. Para prevenir la comisión de una conducta punible o un comportamiento contrario a la convivencia.
- 6. Para garantizar la seguridad de los asistentes a una actividad compleja o no compleja o la identidad de una persona que desea ingresar a un lugar.

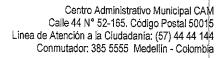
(...)"

"Artículo 156. Retiro del sitio. Consiste en apartar de un lugar público o abierto al público o que siendo privado preste servicios al público, área protegida o de especial importancia ecológica, a la persona que altere la convivencia y desacate una orden de Policía dada para cesar su comportamiento, e impedir el retorno inmediato al mismo, sin perjuicio de la utilización de otros medios, así como de las medidas correctivas a que haya lugar.

El personal uniformado de la Policía Nacional podrá hacer uso de este medio cuando sea necesario."

De esta manera, esta Secretaría encuentra que, al analizar los elementos de convicción obrantes en el plenario, como lo son las intervenciones del declarado infractor, el contenido de la orden de comparendo Nº. 5- 1 554553 y los hallazgos obtenidos de oficio en sede de primera instancia, con ocasión a la verificación del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas, se logró establecer que el 5 de febrero de 2020, el patrullero de la Policía Nacional identificado con placa policial Nº 168.251, constató que JUAN DAVID VELÁSQUEZ CÁRDENAS junto con otro ciudadano, protagonizaron un altercado V confrontaciones desencadenadas en agresiones verbales, lo que configuró el comportamiento contrario a la convivencia consistente en "Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas", circunstancia que apremió la aplicación del comparendo referido, dada la comisión por parte del recurrente, de la









conducta reprochable a la luz de lo señalado en la Ley 1801 de 2016, artículo 27, numeral 1.

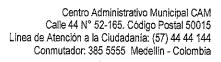
Ahora, se tiene entonces que el impúgnate en la sustentación de este recurso, adujo que le parecía que la expedición de la orden de comparendo era injusto, que él solamente estaba pidiendo protección, por lo que a la luz del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el operador jurídico, en este caso el Inspector encargado, debió tener total observancia por la norma en cuestión, brindando al ciudadano todas las garantías legales y constitucionales, mismas que este Despacho observó al despachar este recurso, sin encontrar ninguna vulneración ni a la norma, ni al apelante, aunado a ello, es pertinente señalar que si bien es cierto que el señor JUAN DAVID VELÁSQUEZ CÁRDENAS, fue quien realizó la llamada a la policía para ponerlos en aviso de lo que sucedió, no es óbice tal situación para salir favorecido frente a la decisión que legalmente debió tomar el Inspector encargado de fallar.

Si bien es cierto que a lo largo de este proceso el señor VELÁSQUEZ CÁRDENAS logró demostrar a través de la copia de la medida de protección y la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación sobre la persecución y desplazamiento forzoso que tuvo de su domicilio, este Despacho aclara que el tema toca con la esfera de lo penal y que es precisamente la Fiscalía, la entidad que le deberá impulsar dicha denuncia dada la competencia que le corresponde asumir.

Con respecto a lo que corresponde a nuestro Despacho por la razón de su naturaleza, es claro que dentro de la sustentación en audiencia de este recurso, el apelante, nunca se pronunció frente a la violación de algún derecho constitucional como lo es el debido proceso, o legal, como la inaplicabilidad de los procedimientos que estatuye el Código Nacional de Seguridad y Convivencia (Ley 1806 de 2016), en su artículo 223 de 2016.

En suma, lo que sí es claro para esta Secretaría, es que hubo un comportamiento que puso en riesgo la vida e integridad de las personas, tal como lo prescribe el artículo 27 en su numeral 1, "Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas









que pueden derivar en agresiones físicas" tal como quedo registrado en los videos aportados por el mismo apelante, sin dejar dudas para este Despacho.

Por lo antecedido se hace evidente que JUAN DAVID VELÁSQUEZ CÁRDENAS, faltó a sus deberes ciudadanos de convivencia, descritos en el artículo 26 de la Ley 1801 de 2016.

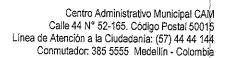
"Artículo 26. Deberes de convivencia. Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley." (Negrillas y subrayas propias, ajenas al texto original).

Ahora, atendiendo nuevamente a las pruebas obrantes en el plenario y a los argumentos presentados por JUAN DAVID VELÁSQUEZ CÁRDENAS, que niega su responsabilidad en la comisión de la conducta a él atribuida, y de lo que supuestamente es ajeno, esta Secretaría se aparta de esta tesis, debido a que es claro que en el caso objeto de estudio se presentó una confrontación violenta originada en agresiones verbales, en la que participó el infractor, evidenciándose conductas agresivas, que evolucionaron en la imposición de las ordenes de comparendos para ambas partes.

No se trató entonces de una necesidad individual de defenderse tal y como lo plantea el accionado, pues es sabida por los ciudadanos, la posibilidad de recurrir a otros medios jurídicos y no violentos para rechazar las amenazas y ultrajes provenientes de otros sujetos.

En ese orden de ideas, se hace indiscutible la configuración de un comportamiento reprochable por la norma vigente en materia de policía y convivencia por parte de JUAN DAVID VELÁSQUEZ CÁRDENAS, dado que puso en riesgo la vida e integridad de las personas, yendo en contra de las relaciones pacíficas, respetuosas y armónicas. Es por ello que la medida correctiva aplicada es completamente legal y acertada, decisión que avala este Despacho, con el fin de evitar la repetición de









estos comportamientos, y su escalamiento a la esfera penal, pretendiendo con la medida adoptada evitar la comisión de conductas punibles que atenten contra bienes jurídicos protegidos por la ley penal, y que ante la inactividad de las autoridades de policía puede traer consecuencias irreparables.

Acorde con lo indicado, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016, en el cual se atribuyen competencias a las autoridades de policía, para que mediante sus órdenes se prevengan o superen comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, advirtiendo que estas son de obligatorio cumplimiento, y los ciudadanos que las desobedezcan serán obligados a cumplirlas a través de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Derivado de lo anterior, y en aras de dar cabal cumplimiento a la ley que rige el presente trámite, se instituyeron en cabeza de las autoridades de policía, instrumentos jurídicos que permiten hacer efectivo el acatamiento de la función y actividad policial, es por ello que si el agente de policía observa o tiene conocimiento comprobado de la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a efectos de que el presunto contraventor se presente ante la Autoridad de Policía, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas a las que haya lugar.

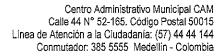
En lo que concierne a la orden de comparendo, la citada ley dispone:

"Artículo 218. Definición de orden de comparendo. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Artículo 219. Procedimiento para la imposición de comparendo. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar (...)". (Negrillas y subrayas propias, ajenas al texto original).









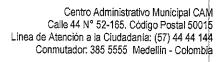
Así las cosas, respecto de la orden de comparendo, es necesario aclarar que se trata de un documento oficial suscrito por un agente uniformado de la Policía Nacional, en ejercicio de sus deberes y facultades legales otorgadas previamente, siendo pertinente precisar que esta actuación se presume veraz y legal.

Es de anotar que dicha orden de comparendo admite prueba en contrario, por ello se escuchó y se analizó la declaración del recurrente, la grabación del audio en la que se registró el desarrollo de la audiencia pública celebrada el día 29 de octubre de 2020, y como ya se dijo, no se logró contrarrestar a través de medios probatorios la información consignada en la orden de comparendo que dio origen al presente trámite administrativo, por el contrario, se confirmó lo descrito por la autoridad de policía. Adicional, el apelante no le dio soporte a sus argumentos a través de elementos de prueba creíbles y veraces, pues con los que allegó no se desvirtuó el comportamiento.

Por consiguiente, este Despacho reitera que encuentra acertada la adecuación del supuesto fáctico con referencia al comportamiento contemplado en el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, norma que fundamentó la decisión adoptada en sede de primera instancia, y que trae como consecuencia la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 2.

Así las cosas, y probada la comisión del comportamiento contrario a la convivencia objeto de análisis, se procede con el estudio de la medida correctiva aplicada, teniendo en cuenta que, si bien el correctivo a imponer en el presente caso según el parágrafo 1 del artículo 27 sería la multa general tipo 2, también lo es que de conformidad con la facultad otorgada a las administraciones distritales o municipales, para reglamentar la imposición de la medida de participación en programa pedagógico, para los comportamientos contrarios a la convivencia que tengan como consecuencia las multas tipo 1 y 2, en reemplazo de esta, el Alcalde de Medellín, para ese entonces, promulgó el Decreto 0846 del 31 de octubre de 2018 "Por medio del cual se reglamenta la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan multa tipo 1 y 2, en reemplazo de la multa, establecida en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 Código









Nacional de Seguridad y Convivencia", norma publicada en la gaceta No. 4558 del 06 de noviembre de 2018, que dispuso:

"Artículo Primero: Objeto. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar en el Municipio de Medellín la conmutación de la medida correctiva de multa general tipo 1 y 2 establecida en la Ley 1801 de 2016 por la participación en actividad pedagógica de convivencia en aras a dar cumplimiento al objeto del Código Nacional de Policía y Convivencia.

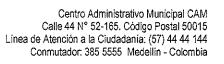
Artículo Segundo: Alcance. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, serán aplicables a los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos por la Ley 1801 de 2016 que tengan como medida correctiva multa general tipo 1 o tipo 2."

De acuerdo con lo expuesto y en aplicación del principio de legalidad, esta Secretaría confirmará parcialmente la decisión adoptada en sede de primera instancia, teniendo en cuenta que la multa general tipo 2 impuesta por el *A Quo*, deberá ser conmutada y en su lugar se ordenará al infractor la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Adicional, es importante advertirle al apelante que, en caso de inasistencia a la actividad pedagógica de convivencia, será procedente la imposición de la medida de multa general tipo 1, de conformidad con el numeral 2 del artículo 212 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el artículo 2 del Decreto Municipal 0846 de 2018. Asimismo, se debe indicar que la reiteración del comportamiento que dio lugar a la presente actuación, dentro del año siguiente a la aplicación de la medida correctiva, dará lugar a la imposición de la medida de multa general tipo 1 aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%) conforme al inciso 2 del numeral 2 del artículo 212 ibídem.

En definitiva, al haberse constatado de forma clara que JUAN DAVID VELÁSQUEZ CÁRDENAS incurrió en confrontaciones que derivaron en incitaciones a riñas el día 5 de febrero de 2020, conducta reprochada por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana que debe ser objeto de aplicación de medida correctiva como mecanismo de prevención, a fin de que el ciudadano reflexione en su actuar y se abstenga en un futuro de recaer en nuevas prácticas que pongan en riesgo la









vida e integridad de las personas, este Despacho confirmará parcialmente la decisión impugnada y modificará la medida correctiva de multa impuesta, conmutándola con la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, como consecuencia de la comisión del comportamiento contrario a la convivencia prescrito en el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016.

Sea este el momento oportuno para advertir a la recurrente que el artículo 212 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia indica que la reiteración de la conducta reprochada dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%), lo anterior para que reflexione en su actuar y se abstenga en un futuro de recaer en nuevas prácticas que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas.

Por lo expuesto, el Secretario de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR PARCIALMENTE el acto administrativo contenido en el acta de audiencia pública celebrada el día 29 de octubre de 2020, por la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA ADSCRITA AL CENTRO DE RESOLUCIÓN DE COMPARENDOS, en el que se declaró responsable a JUAN DAVID VELÁSQUEZ CÁRDENAS identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.128.468.789, por la comisión del comportamiento contrario a la convivencia consagrado en el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. MODIFICAR EL ARTÍCULO SEGUNDO de la parte resolutiva del acto administrativo antes individualizado, en lo atinente a la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 2, por los argumentos esbozados en esta providencia, y en su lugar CONMUTAR LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA POR LA PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, en los términos del artículo 175 de la Ley 1801









de 2016, en concordancia con el artículo 2.2.8.6.1 y siguientes del Decreto 1284 del año 2017.

TERCERO. Una vez quede en firme y ejecutoriada la presente, la medida correctiva impuesta deberá ser cumplida en los términos que señala la Ley 1801 de 2016, acreditando su acatamiento ante la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA ADSCRITA AL CENTRO DE RESOLUCIÓN DE COMPARENDOS.

CUARTO. Alcance penal. En cumplimiento del artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

QUINTO. NOTIFICAR el presente acto al apelante en los términos de ley.

SEXTO. Devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

SÉPTIMO. Contra la presente no proceden recursos.

FFESSE

24.080 Rpm

BG (RA). JOSÉ GERARDO ACEVEDO OSSA

Secretario de Despacho

Secretaría de Seguridad y Convivencia

Proyectó: Amparo Gallego Zapata

Abogada

Secretaría de Seguridad y Convivencia

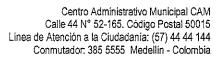
Pevisó: Marly Sanabria Duarte

Abogada – Coordinadora

Secretaría de Seguridad y Convivencia

Aprobó: Víctor Hugo Gallego Rodríguez. Profesional Universitario – Abogado









NOTIFICACIÓN PERSONAL Secretaría de Seguridad y Convivencia RESOLUCIÓN No. 202050070364 (17 de noviembre 2020)

(17 de noviembre 2020)								
El día notifica	_ de		de al	2020, siendo	las, s APELANT			
identificado con C.C. de la Resolución que antecede. Contra la presente no procede recurso alguno. Se entrega copia íntegra de la resolución.								
FIRMA								
NOTIFICÓ:								
	AU	XILIAR	NOTIFI	CADOR		3		



GREEN'S

Centro Administrativo Municipal CAM Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015 Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144 Conmutador: 385 5555 Medellin - Colombia



•• •